

A DESPACHO: 19 de octubre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el memorial que antecede mediante el cual se propone recusación en contra de la titular del despacho. Se deja constancia que dicho memorial es suscrito por la abogada SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO, sin embargo no obra poder de la parte de quien dice representar sus derechos litigiosos. Sírvasse proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: URBANIZACION ALCALÁ
DEMANDADO: ZOILA ROSA MONTILLA ESCOBAR Y OTROS.
RADICADO: 190014003002-2023-00526-00.

Auto Interlocutorio Nro. 2522

A despacho se encuentra el proceso Declarativo de Pertenencia promovido a través de apoderado judicial por el la URBANIZACIÓN ALCALÁ identificada con el N.I.T 900.000.535-3, representada legalmente por la señora SANDRA CLARENA OCAMPO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.991, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora ZOILA ROSA MONTILLA ESCOBAR y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de recusación aquí propuesta.

DE LA RECUSACION PLANTEADA.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de este despacho judicial la abogada SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO manifiesta actuar en nombre y representación de la señora ZOILA ROSA MONTILLA ESCOBAR, parte demandada dentro del presente, formulando recusación contra la funcionaria de conformidad con el artículo 141 numeral 2° del Código General del Proceso.

En su memorial refiere que mediante auto interlocutorio 1970 del 16 de agosto de 2023 este despacho judicial admitió la presente demanda, de la cual se dio traslado mediante correo electrónico el día 28 de agosto para que fuese contestada en el término de 20 días.

Frente a la recusación refiere que la invocada es la contenida en el numeral

2° del artículo 141 “que el juez haya conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”. Señala que la titular del despacho Doctora GLADYS Eugenia Villarreal Carreño en su condición de Juez 002 Civil Municipal conoció el mismo asunto con las mismas partes y con el mismo apoderado de la parte demandante respecto del mismo bien, es decir el LOTE No. 15 Manzana H ubicado en la calle 7 Norte No. 11-05 de la Urbanización Alcalá., proceso que culminó con sentencia No. 46 del 14 de diciembre de 2020, la cual negó las pretensiones de dicha demanda.

Habiendo dictado sentencia de única instancia que negaba las pretensiones del prescribiente, tal decisión, obviamente era favorable a la demandada y así quedaría la cosa juzgada.

Sin embargo, terminado el pronunciamiento y ya para cerrar la grabación, la señora Juez accedió a la petición de la contraparte modificando la sentencia al manifestar que el demandante había iniciado la posesión en marzo de 2013, sin haber motivado la sentencia sobre las excepciones formuladas respecto del tiempo de posesión del bien.

Tal desacierto provocó que la demandada presentara acción de tutela en contra del despacho (190014003-002- 2018-00043-00 Jgd. 5 C. Cto.), y aunque no prosperó, las providencias sí coincidieron en que, la aclaración a dicha sentencia era improcedente.

El hecho ocurrido se verifica en la audiencia de juzgamiento que llevó a cabo la Señora Juez, donde su apreciación objetiva independientemente de su conducta personal, autoriza a sospechar sobre su imparcialidad.

La causal que se invoca vista objetivamente, muestra que la Señora Juez 002 Civil Municipal de Popayán, tuvo contacto anterior con el tema a decidir, de modo que no ofrece garantía suficiente desde el punto de vista funcional y orgánico para excluir cualquier duda razonable al respecto

Acorde a lo señalado en precedencia solicita aceptar los hechos y la procedencia de la causal 2° del artículo 141 del C.G.P, y en consecuencia, proceda a separarse del proceso, ordene su envío a quien deba reemplazarla y, aplique lo dispuesto en el artículo 140.

CONSIDERACIONES.

Frente a la solicitud elevada resulta conveniente recordar que las causales de recusación se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que, el régimen de impedimentos y recusaciones previsto en el artículo 141 del C.G.P, tiene por objeto garantizar los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial, en tal sentido, el máximo Tribunal en materia Constitucional en sentencia C-496 del 14 de septiembre de 2016, reiteró:

Los impedimentos y las recusaciones, garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial¹

¹ En este tema se reitera lo planteado por la Corporación en la sentencia C-600 de 2011 (M.P. María Victoria Calle Correa), en la que se declararon exequibles por el cargo de omisión legislativa relativa las expresiones “cónyuge” y “su cónyuge” empleadas en los numerales 7°, 8°, 10, 11, 13 y 14 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, bajo el entendido que comprenden también al compañero o compañera permanente; así

La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía².

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público – incluyendo la propia administración de justicia –, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.).

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Frente a la imparcialidad del funcionario judicial, la Corte Constitucional en sentencia C-600 del 10 de agosto de 2011, señaló:

“En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el Auto 169 de 2009, la Corte Constitucional reproduce algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos: “La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. “El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”. “Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el

como las expresiones “o pariente en primer grado de consanguinidad”, empleadas en los numerales 7º y 8º del mismo texto normativo, en el entendido que incluyen también a los parientes en el grado primero civil (hijo e hija adoptivos y padre o madre adoptantes).

² Sentencia T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

caso sub judice. (...). “Lo anterior, según la jurisprudencia de esta Corporación, explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (artículo 150-1-2 CP), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.

“La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio. “Así, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se toman esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador”.

Acorde a lo anterior y previo a dar resolución a la recusación formulada, es pertinente señalar que del escrito mediante el cual se solicita la recusación no se arrima con el mismo memorial poder otorgado por la parte demandada a través del cual la faculta para actuar en procura de la defensa de sus intereses dentro del presente asunto, acorde a ello, el despacho considera que la abogada SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO, carece de legitimación en causa por pasiva para actuar en el presente asunto, al no acreditar la condición de mandataria judicial como fue expuesto.

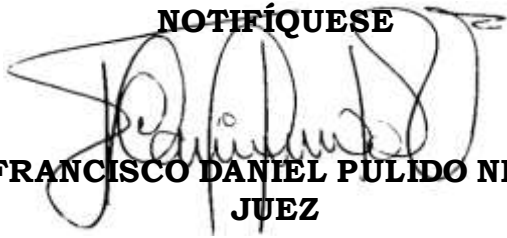
Acorde a lo anterior, este despacho se abstendrá de emitir decisión alguna frente a la solicitud de recusación reclamada, pues de hacerlo evidentemente la actuación de este estrado judicial sería nula, configurándose esta dentro de las causales taxativamente señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la recusación formulada al interior del presente asunto por la razón expuesta en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ